

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-369/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: IVÁN ESPARZA
VÁSQUEZ Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES

SECRETARIO: ROBERTO URIEL
DOMÍNGUEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a siete de julio del dos mil veintiuno.

Sentencia por la que se declaran **inexistentes** las infracciones imputadas a Iván esparza Vásquez y Partido Revolucionario Institucional, consistentes actos anticipados de campaña.

1.Glosario

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado de Chihuahua |
| Ley: | Ley Electoral del Estado de Chihuahua |
| Instituto: | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua |
| PES: | Procedimiento Especial Sancionador |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional |

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial
de la Federación

Tribunal: Tribunal Estatal Electoral

Del escrito de denuncia y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.¹

2. Antecedentes

2.1 Presentación del escrito de denuncia. El veintiocho de abril, el denunciante Amyr Alberto Salcido Carrillo, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante la Asamblea Municipal Delicias del Instituto, presentó un escrito denunciando hechos posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña en contra de Iván esparza Vásquez y PRI.

2.2 Prevención y diligencias de investigación. El primero de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, previno al denunciante para que realizara una narración expresa y clara de los hechos que se base la denuncia. Ordenando diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas.

2.3 Reserva de admisión y diligencias de investigación. El doce de mayo, se acordó la recepción de la documentación, se ordenó formar el expediente y radicarlo con la clave IEE-PES- 103/2021, se tuvo por cumplido al denunciante el requerimiento referido en el numeral anterior; se la reserva de admisión y, como diligencias de investigación, se ordenó solicitar informe al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto, de que proporcionara los nombres de los concesionarios que tienen asignadas dos líneas telefónicas materia de la denuncia.

¹ Las fechas son del dos mil veintiuno salvo mención en contrario.

2.4 Medidas Cautelares. El veinticuatro de mayo, la Consejera Presidenta provisional declaró improcedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

2.5 Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos y diligencias de investigación. El once de junio, la Secretaría Ejecutiva consideró diferir la audiencia de pruebas y alegatos, con la finalidad de realizar diligencias de investigación, de manera concreta solicitó información al denunciado Iván Esparza Vásquez y Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y/o Telcel.

2.6 Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticuatro de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual no comparecieron de manera personal las partes, sin embargo, al denunciante se le tuvo comparecido por escrito, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas de su denuncia, expresando alegatos por escrito. Sin tener por contestado y sin expresar alegatos a los denunciados.

2.7 Recepción de expediente. El veintidós de junio, el Instituto turnó a este Tribunal el expediente identificado con la clave IEE-PES-103/2021.

2.8 Forma y turno. El veintiséis de junio, se ordenó formar el expediente. registrarlo con la clave PES-369/2021 y turnarlo al Magistrado Jacques Adrián Jáquez Flores, para su verificación

2.9 Radicación y estado de resolución. El dos de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente y se decretó el cierre de instrucción al no existir más diligencias que desahogar.

2.15 Circulación del proyecto y convocatoria. El seis de julio, se circuló el presente proyecto de sentencia y se convocó a sesión del Pleno para su discusión y eventual aprobación.

3. Competencia

Con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Local; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numeral 1, inciso a), y

numeral 3 incisos a) y c), de la Ley; 4 del Reglamento Interior, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES por la denuncia de la probable comisión de actos anticipados de campaña atribuibles a un candidato a cargo de elección popular local que no relacionados a la materia de radio y televisión.

4. Acreditación de los hechos

4.1 Planteamiento de la controversia

Del escrito de denuncia se advierten los siguientes datos relevantes para determinar la controversia:

| |
|--|
| Personas denunciadas |
| Iván Esparza Vásquez |
| PRI, por su obligación de deber de cuidado. |
| Conducta denunciada |
| Audios difundidos a través de la aplicación de mensajería instantánea “Whats App”, cuyo contenido se denuncia como actos anticipados de campaña. |
| Hipótesis jurídicas |
| Artículos 3, BIS, a); 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso a) y 286, numeral 1, inciso b) de la Ley. |

De acuerdo con la parte actora, durante la etapa de intercampañas el denunciado difundió a través de la aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp” diversos audios por los que se promociona de manera anticipada, al exponer su nombre, imagen, partido que lo postula y el cargo por el que compite, es decir, mediante publicidad caracterizada como propaganda electoral.

Lo cual, tuvo como objetivo promocionarse de forma anticipada entre el electorado, ya que ha sido una conducta sistemática, continua, reiterada y permanente en la que se difunde su nombre, al PRI, el cargo que compite, solicitando el voto a su favor.

Hechos de lo cuales, los denunciados tanto del candidato como el PRI, en las diversas etapas procesales del procedimiento no dieron contestación a tales manifestaciones, es decir, no comparecieron al procedimiento para realizar manifestaciones y aportar pruebas en su defensa.

De acuerdo con lo anterior, se valorarán los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se acredita la existencia, el contenido y la participación de los denunciados en la conversación denunciada. De probarse estos extremos, se estudiarán los elementos del tipo infractor para verificar si los hechos se subsumen en la norma que conceptualiza los actos anticipados de campaña y, en su caso, la infracción correspondiente.

4.2 Elementos de prueba

De acuerdo con las investigaciones y requerimientos realizados por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el expediente, además de las pruebas aportadas por el denunciante, obran los siguientes medios de convicción:

a. Pruebas ofrecidas por la denunciante

- I. Prueba técnica. Consistente en dos dispositivos de almacenamiento de los denominados discos compactos, que contienen los audios denunciados, del cual, solicitó al Instituto certificara su contenido. Lo cual se llevó a cabo por la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- II. Presuncional legal y humana.
- III. Instrumental de actuaciones.

b. Pruebas aportadas por el Instituto:

- I. Documental pública, consistente en acta circunstanciada de hechos **IEE-DJ-OE-AC-170/2021**, levantada el doce de enero del dos mil veintiuno, con la siguiente descripción:

| Descripción realizada por el funcionario del Instituto dotado de fe pública |
|---|
| <p>(1) Procedí a ingresar al equipo de cómputo asignado para el desempeño de mis labores, el primer medio magnético de almacenamiento de los denominados disco compacto o “CD”, exhibido por la parte denunciante mediante escrito de veintiocho de abril del presente.</p> |
| <p>(2) Consecuentemente, se desplego otra ventana que mostró el contenido del “CD”, mostrando dos archivos de audio en formato wpl. y mpeg. respectivamente:</p> <p>El primero de nombre “2021-04-28 1142”, señalando como última fecha y hora de medicación del mismo 29/4/2021 3:55 a.m. y un tamaño de 1KB;</p> <p>El segundo de nombre “WhatsApp Audio 2021-04-28 at 11.30.45 AM”, está contenido en una carpeta de nombre “Video”; señalando como última fecha y hora de mediación del mismo 28/4/2021 11:42 a.m. y un tamaño de 1KB</p> |
| <p>(3) seleccioné el archivo de nombre, “WhatsApp Audio 2021-04-28 at 11.30.45 AM”, contenido en la carpeta de nombre: “Video”; al abrirlo mediante el programa “Reproductor de Windows Media”, se reprodujo un video con duración de dos minutos con veinte segundos.</p> <p>Ahora procedo a describir el contenido del video referido en el párrafo anterior, comenzando con los elementos visuales, para terminar con los sonoros:</p> <p>El video no presenta ningún elemento visual a describir, por lo que procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video:</p> <p>Inicia con lo que en apariencia es música regional mexicana, al son de lo que en apariencia es una canción se entona la siguiente melodía:</p> <p><i>Voz 1: “Ya vienen las elecciones y yo tengo mil razones para ir a votar va ser por Iván, Esparza es el bueno es el indicado el que va a ganar.</i></p> <p><i>Lo dice ya mucha gente, Esparza pa presidente, hay que progresar, no dar marcha atrás, mirando de frente para los problemas ya solucionar.</i></p> <p><i>No hay cola que a él le pisen tiene muy buenas raíces, no se va a rajarse a ganar, vamos avanzando, le gusta el trabajo sabe de lealtad.</i></p> <p><i>Porque es hombre de servicios, por que vendrán beneficios, hay que mejorar la comunidad, hay que ser honestos su palabra vale, dice la verdad.</i></p> <p><i>La cultura del esfuerzo, la verdad yo lo refuerzo y su integridad, vale mucho más, vamos apoyando y vamos votando por el buen Iván</i></p> <p><i>Iván Esparza señores, no cometamos errores, 6 de junio va todos a votar, Esparza es el bueno, es el indicado, el que va a ganar... vota pri”.</i></p> <p>El video finaliza.</p> |
| <p>(4) seleccioné el archivo de nombre, “WhatsApp Audio 2021-04-28 at 11.30.45 AM”, contenido en la carpeta de nombre: “Video”; al abrirlo mediante el programa “Reproductor de Windows Media”, se reprodujo un video con duración de dos minutos con cincuenta y seis segundos.</p> <p>Ahora procedo a describir el contenido del video referido en el párrafo anterior, comenzando con los elementos visuales, para terminar con los sonoros:</p> <p>El video no presenta ningún elemento visual a describir, por lo que procedo a transcribir los elementos sonoros presentes en el video:</p> <p>Inicia con lo que en apariencia es música cumbia, al son de lo que en apariencia es una canción se entona la siguiente melodía:</p> |

“Ahora y aquí, vamos juntos, lo haremos por ti Ciudad Delicias hoy dice que si, en Delicias, todos con el PRI

Ya viene el 6 de junio se acercan las elecciones, les voy a pedir señores salgan todos a votar, les recomiendo que lo hagan con fe con mucha alegría, Esparza pa´ la Alcaldía, Presidente Municipal.

Por un gobierno más claro, más limpio, más transparente, que es lo que quiere la gente, la solución aquí esta, y vuelvo a recomendarles porque va llegando el día, Esparza pa´ la alcaldía, presidente municipal.

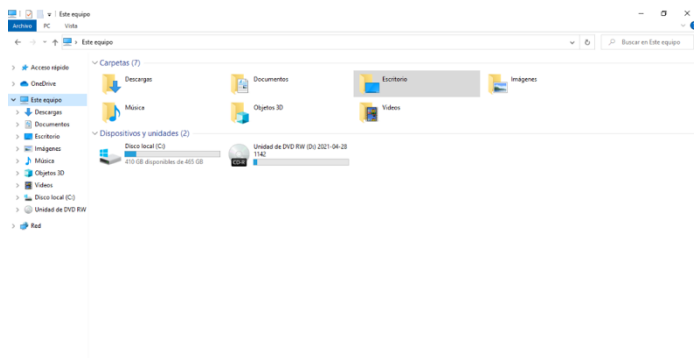
Por una nueva forma de gobierno sí señor, ya no más pan con lo mismo, lo digo de corazón y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez, Iván Esparza pa´ presidente vota por él y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él, y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él.

Delicias ya se merece un gobierno más humano, donde se te de la mano, donde te van a apoyar, con un empleo más digno, con un salario mejor, mas vivienda, más transporte, más salud, y educación. Por una nueva forma de gobierno si señor, ya no más pan con lo mismo lo digo de corazón, y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él, y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él”.

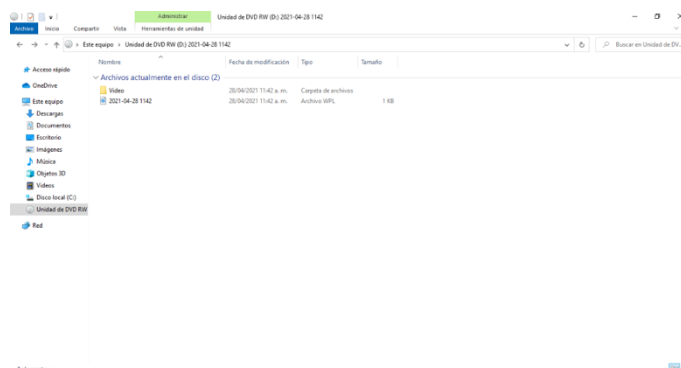
El video finaliza.

Imágenes
Correspondientes a la descripción

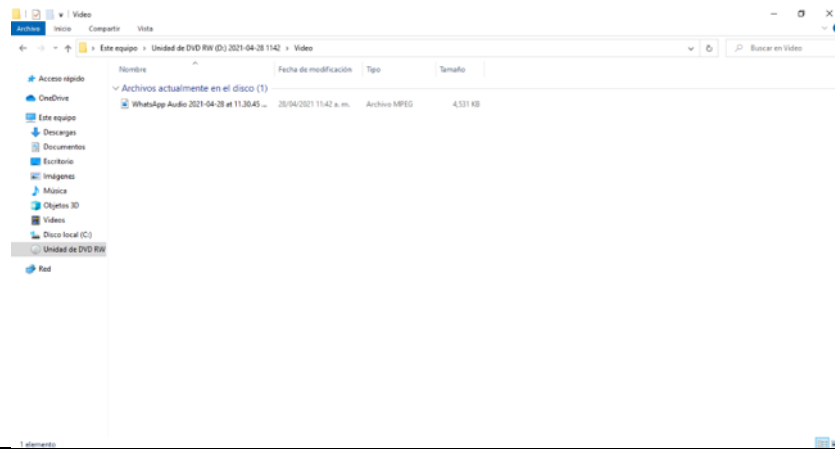
(1)



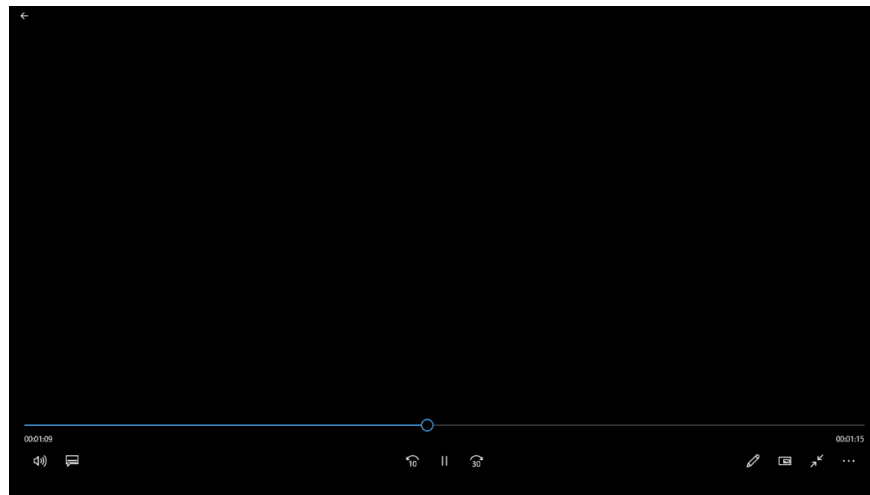
(2)



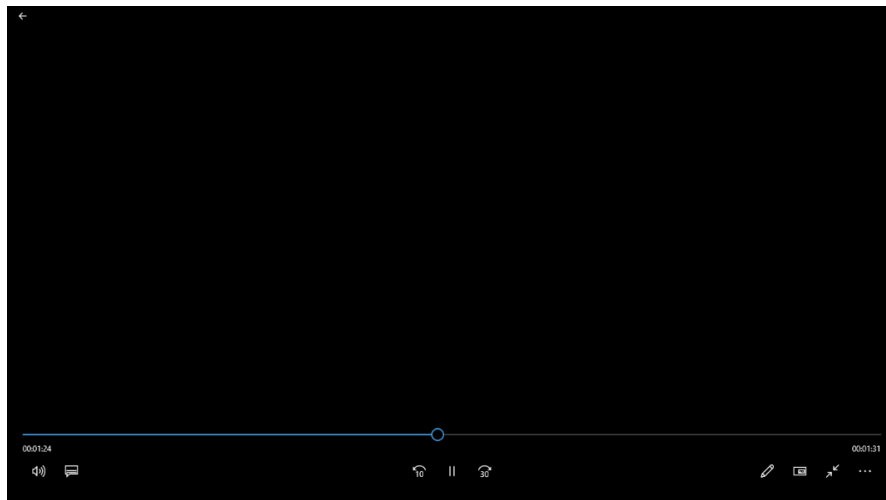
(2)



(3)



(4)



II. Documental pública, consistente oficio **IFT/212/CGVI/0471/2021** signado por Marilyn Gómez Pozos; Coordinadora General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por el que se informa que: los número telefónicos consultados 6391000757 y 8181414128, fueron asignados al Proveedor de Servicios de Telecomunicaciones Radiomovil Dipsa, S.A. de C.V.

- III. Documental pública, consisten en acuerdo emitido el veintidós de mayo, por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que se realizó el requerimiento de solicitud de información a Iván Esparza Vázquez, mediante el cual se solicitó informar si conocía los números telefónicos 6391000757 y 8181414128 y, de ser así, si las líneas telefónicas eran suyas.
- IV. Documental pública, consistente en acuerdo de once de junio, emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por el que se realizó de nueva cuenta requerimiento de solicitud de información a Iván Esparza Vázquez, para que informara si conocía los números telefónicos 6391000757 y 8181414128 y, de ser así, si las líneas telefónicas eran suyas.

Asimismo, se requirió por oficio y por correo electrónico a Radiomovil Dipsa S.A. de C.V. y/o TELCEL, a efecto de que indicara el nombre del usuario o los usuarios y domicilios que se encuentran registrados en las líneas telefónicas asociadas a los números: 6391000757 y 6141414128.

4.3 Valoración de los elementos de prueba

Por orden de ideas, se debe señalar que la prueba —como fuente— puede ser cualquier hecho o suceso que se presente en el mundo fáctico (es decir, en la realidad^[1]), siempre y cuando a partir de este hecho o suceso se puedan **obtener conclusiones válidas o certeras acerca de la hipótesis principal**, que son, precisamente, los enunciados que redactan las partes al momento de realizar su denuncia, dar contestación a la misma, o bien, cuando emiten alegatos a su favor.

Por ello, la prueba o pruebas giran en torno a los hechos y, en este sentido, los hechos —que más exactamente son los enunciados que las partes realizan sobre los mismos— constituyen tanto las premisas como la conclusión del razonamiento probatorio que debe ser valorado por un juzgador de manera individualizada y en su conjunto.

Este razonamiento que inicia por las afirmaciones o enunciados que realizan las partes, **implica decir que ese hecho ocurrió de la manera en que las partes lo describen hacía el juzgador.**

Así, desde el enfoque de la tesis de la objetividad ontológica, el mundo fáctico —que como se ha referido es en dónde suceden los hechos— debe ser independiente de sus observadores (la denunciante o la denunciada), toda vez que las cosas con independencia de lo que sabemos de ellas y de cómo las observamos, **son como son o, simplemente, no son.**

De tal manera que, para demostrar la verdad de los hechos en una instancia legal, necesariamente las partes—como medios— deben aportar pruebas, las cuales incorporan al procedimiento con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, **pueda verificar las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.**

En el caso particular de los procedimientos especiales sancionadores de acuerdo con las directrices en la materia, el Instituto —como autoridad sustanciadora e investigadora de los hechos motivos de las denuncias— puede realizar diversas diligencias y requerimientos con la finalidad de allegar al asunto mayores elementos de prueba que refuercen la convicción de verdad respecto de los hechos controvertidos.

Así, de todos los medios de prueba —los aportados por la partes, así como los recabados por la autoridad instructora— se debe llegar a la convicción sobre cuál es la verdad de la controversia, por ello, las autoridades resolutoras están obligadas a estudiar todos los medios de prueba que se aportaron e incorporaron al procedimiento para demostrar o no, los hechos descritos por ellas.

Como se puede advertir, las pruebas tienen un doble sentido, como fuente del hecho y como medio para incorporar esas fuentes de hecho a los procedimientos sancionadores electorales como el que nos ocupa.

En el tema, los artículos 277 y 278 de la Ley, entre otras cuestiones, en materia probatoria disponen las siguientes directrices:

1. Son objeto de prueba los **hechos controvertidos**. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
2. En el desahogo de las pruebas se **respetará el principio contradictorio de la prueba**, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.
3. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas**.
4. Como medios de prueba, sólo serán admitidas: **documentales públicas; documentales privadas; técnicas; pericial contable; presunción legal y humana, y la Instrumental de actuaciones**.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la **lógica, la experiencia** y de **la sana crítica**, así como a **los principios rectores de la función electoral**, con el objeto de que produzcan **convicción sobre los hechos denunciados**.
6. Las documentales **públicas tendrán valor probatorio pleno**, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
7. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria pública haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, **solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De estas directrices legales, se puede advertir el sistema mixto de valoración probatoria que rige en México. Por un lado, está la valoración tasada, en la que el legislador dispone **un pleno valor probatorio a las documentales públicas**.

Y, por otro lado, el de la valoración humana o también conocido como libre valoración que tiene el juzgador para todos los demás medios de prueba que no sean documentos públicos, en los cuales emplea las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, la sana crítica y los principios generales del derecho para que al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, **la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen la convicción plena y suficiente sobre la veracidad de los hechos alegados.**²

Precisado lo anterior, en la valoración probatoria —de acuerdo a la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores— es oportuno tener en cuenta que la **presunción de inocencia**, pues es un derecho que le asiste a todas las personas sujetas a un procedimiento del que pudieran derivar consecuencias en forma de sanciones, toda vez que este principio recoge un derecho que ordena a las autoridades la absolución de los inculcados cuando durante el procedimiento no se hayan aportado pruebas suficientes para acreditar **la existencia de la conducta ilícita, la autoría y responsabilidad de la persona que se denuncia**.

En este sentido, con independencia de la clasificación jurídica que la Ley otorgue a las conductas denunciadas y de los elementos que configuren las infracciones, en los procedimientos especiales sancionadores es necesario acreditar la responsabilidad del sujeto activo de la conducta para la acreditación de la violación a las normas y consecuente imposición de sanciones.

² Realidad es: 2. f. Verdad, lo que ocurre verdaderamente. Diccionario de la Lengua Española.

4.3.1 Acreditación de la existencia y contenido de los audios denunciados.

Para probar tanto la existencia de los hechos controvertidos, como la autoría y responsabilidad de los denunciados, la parte actora ofreció dos pruebas técnicas consistentes en dos archivos de audio digital en las que —según manifiesta— se advierten mensajes “canciones” cuyo contenido pretende posicionar al denunciado antes del inicio de las campañas electorales.

Dichos audios, fueron certificados por la Secretaria Ejecutiva del Instituto a través de funcionario dotado de fe pública, quien a través del acta circunstanciada de hechos **IEE-DJ-OE-AC-170/2021** corroboró el contenido y existencia de los audios aportados por el denunciante como prueba de los hechos controvertidos.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2 de la Ley, al ser verificado el audio y su contenido mediante la fe pública de funcionario electoral, este Tribunal estima existentes los audios denunciados, sin que ello implique por sí mismo tener por cierto la veracidad del contenido escuchado en dicho audio, o bien, la autoría del denunciado en tales audios.

Ello se considera así, pues no existe reconocimiento alguno por parte de los denunciados en la autoría o creación de los audios; por el contrario la parte denunciada ha guardado silencio respecto del motivo de la queja, por ello como directriz en la materia probatoria al no ser reconocido el hecho, este es controvertido y necesariamente debe ser probado, de tal manera que los audios denunciados que son la esencia de los hechos controvertidos resultan ser pruebas técnicas, cuyo contenido que ha sido verificado como existente, deberá concatenarse con demás elementos de prueba que ayuden a tener convicción sobre la veracidad de lo escuchado, así como la participación de la persona denunciada.

4.3.2 No existe acreditación de la autoría o responsabilidad de los denunciados

De la información certificada por el Instituto, destacan las siguientes manifestaciones relevantes para identificar a los denunciados:

| Expresiones correspondientes a los denunciados |
|--|
| <p>Primer audio: WhatsApp Audio 2021-04-28 at 11.30.45 AM</p> <p><i>ir a votar va ser por Iván, Esparza; Esparza pa presidente; vamos votando por el buen Iván; Iván Esparza señores; Esparza es el bueno, es el indicado, el que va a ganar... vota pri”.</i></p> |
| <p>Segundo audio: “WhatsApp Audio 2021-04-28 at 11.30.45 AM”:</p> <p><i>en Delicias, todos con el PRI; Esparza pa´ la Alcaldía, Presidente Municipal; Esparza pa´ la alcaldía, presidente municipal; lo digo de corazón y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez, Iván Esparza pa´ presidente vota por él y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él, y one two tree vota por el PRI, uno dos tres como la vez Iván Esparza pa´ presidente vota por él.</i></p> |

Respecto de la información anterior, es posible corroborar la mención del candidato denunciado así como el partido que lo postula, datos que son coincidentes con la descripción del escrito de denuncia, pero insuficientes por sí mismos para tener por acreditado que la persona denunciada es realmente la persona que creó y difundió los audios a través de la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.

Toda vez que, si bien se tiene por acreditada la existencia del audio y su contenido, al ser precisamente esta fuente de prueba un medio de reproducción de audio aportado por el descubrimiento de la ciencia que puede ser desahogado sin la necesidad de peritos, el contenido escuchado —como se ha referido— es concerniente a una prueba técnica que, de acuerdo con el artículo 278, numeral 3) de la Ley, sólo hará prueba plena si con los demás elementos que obran en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, es decir, si el denunciado fue quien efectivamente creó y difundió los audios materia de la presente sentencia.

De acuerdo con esto, la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014,³ determinó que, dada su naturaleza las pruebas técnicas, éstas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por ello, el Instituto en las diligencias de investigación que realizó dentro del periodo de instrucción, solicitó requerimientos de información a Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la persona moral Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V. y al propio denunciado, de los medios de prueba recabados por el Instituto, se advierte que de la información rendida tanto por las autoridades relacionadas con los hechos, como por las personas tanto físicas como morales, no contienen elementos adicionales que pudieran robustecer la autoría o responsabilidad de Iván Esparza Vázquez respecto de la creación y difusión de los audios controvertidos.

Aunado a ello, tampoco existen elementos que indiquen que el número corresponde al denunciado, pues a pesar de haberse requerido al denunciado tal información, en los autos del expediente no obra constancia que indique que reconoció los número telefónicos 6391000757 y 6141414128 como suyos.

Sobre el tema, es importante señalar (tomando en consideración al valor probatorio que refiere la Sala Superior en el párrafo 60 del SUP-JDC-299/2021) que el hecho de que la denunciada no haya comparecido a la audiencia de pruebas y alegatos, únicamente, tiene como consecuencia la preclusión de su derecho a responder a la denuncia, a aportar alegatos y a ofrecer las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

El silencio en los procedimientos especiales sancionadores que se genera al no comparecer a un procedimiento del que puedan derivar sanciones,

³ Jurisprudencia 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

no puede ser considerado como un reconocimiento de los hechos, ni como un elemento de cargo, toda vez que las personas sujetas a un procedimiento sancionador se encuentran asistidas por la presunción de inocencia,⁴ así como por el derecho a no auto incriminarse previsto en el artículo 20 de la Constitución,

Estimar lo contrario provocaría una falacia *Ad silentio*, es decir, la persona A (denunciada) no proporciona información a la persona B (Secretaría Ejecutiva) sobre la materia C (hechos controvertidos). Por lo tanto, A (denunciada) es responsable de C (hechos controvertidos), lo cual, es contrario al principio de presunción de inocencia. Criterio similar fue emitido por este Tribunal en las sentencias JDC-21/2020.

Así, de la valoración de los medios de prueba en su conjunto, no se puede corroborar de manera fehaciente o suficiente que la persona denunciada haya sido quien efectivamente quien creó los audios y, a su vez, difundió en la aplicación de mensajería instantánea.

Por lo tanto, de la valoración conjunta de los elementos de prueba recabados por las partes y por el Instituto conforme a un deber reforzado de debida diligencia, se concluye que la prueba de cargo (tanto de la denunciada como del Instituto) que obra en el expediente en que se actúa es insuficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a la denunciada. Por ello, de acuerdo con todos los razonamientos en materia probatoria referidos en líneas anteriores, no se puede tener por acreditada su responsabilidad en los hechos denunciados.

5. Culpa *in vigilando*

Como regla en la materia se ha sostenido que, la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún ciudadano, simpatizante o tercero que pueda redituar en un beneficio de los fines de un partido, precandidato o candidato; de manera automática, no provoca una desmejora en perjuicio de terceros, ya que para ello es necesario que las circunstancias de los

⁴Véase jurisprudencia 21/2013 de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

hechos en que se funda tal irregularidad permitan razonablemente a los denunciados por culpa in vigilando prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.⁵

En efecto, en materia electoral, la posición de garante que tiene los sujetos respecto del proceso electoral y del propio ordenamiento jurídico opera de manera diferenciada dependiendo de la calidad del sujeto agente o responsable directo de la infracción, atendiendo a: **la previsibilidad de la conducta; a la vinculación del sujeto con los responsables directos y a las circunstancias en que se realizó la conducta que se imputa.**

De esta forma, la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un sujeto, ya que por cuanto hace a los aspirantes, precandidatos y candidatos, para reprochar el incumplimiento del deber de garante, debe, primeramente, **acreditarse la existencia razonable de un control efectivo sobre las actividades de aquellos**, en el entendido de que el grado de control varía dependiendo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos.

Lo anterior, en virtud de que los principios de certeza y legalidad permiten afirmar que toda exigencia para el cumplimiento de un deber ha de estar basada en criterios de razonabilidad, así lo confirma el principio general del derecho simplificado en el aforismo *impossibilium nulla est imputatio* (respecto de lo imposible no puede haber imputación alguna), de forma tal que los sujetos obligados por el ordenamiento jurídico respecto de los cuales se les exige un comportamiento específico, como es la de ejercer una posición de garante, tengan realmente la posibilidad material y jurídica de conocer:

1. El hecho, a partir de sus circunstancias y condiciones de ejecución;

⁵ Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-176/2010.

2. La gravedad e ilicitud de la conducta del sujeto agente (p.e. candidato), y
3. La trascendencia al debate público y en particular al derecho de información del electorado.

En el caso concreto, lo denunciado resulta ser dos audios difundidos a través de una aplicación de mensajería instantánea “WhatsApp”, de los que, como se razonó previamente, no se tiene por acreditada la autoría en su creación así como la titularidad de los números telefónicos de los que supuestamente fueron difundidos, que si bien, en el contenido corroborado por el Instituto se escucha manifestaciones de apoyo a nombre de del PRI y su candidato Iván Esparza; por las propias circunstancias y condiciones de ejecución, así como la falta de vinculación idónea de la persona denunciada con los audios que conversan, se advierte la imposibilidad del denunciado PRI respecto de haber podido ejercer una posición garante en los audios difundidos.

Lo anterior, con mayoría de razón, si en el presente caso, no se tiene por acreditada la responsabilidad de la denunciada que directamente originó los hechos motivo de este procedimiento sancionador. En consecuencia, no es posible atribuir una responsabilidad al PRI por omisiones en su deber de cuidado.

Al no haberse acreditado la participación de los denunciados en los hechos materia de denuncia, este Tribunal,

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas a Iván Esparza Vásquez, así como a al Partido Revolucionario Institucional por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. Se solicita el apoyo del Instituto Estatal Electoral para que a través de la Asamblea Municipal Delicias, notifique a las partes la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Devuélvase las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-369/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles siete de julio de dos mil veintiuno a las diecisiete horas. **Doy Fe.**